EXPEDIENTE: M.P. C/ A.C.B. S/ SUP. H. P. CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA – INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente arriba caratulado, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abg. Myriam Díaz Benítez, en representación de la defensa del Sr. Asunción Cardozo Benítez, contra el Acuerdo y **Sentencia Nº XXX de fecha 25 de octubre de 20XX,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, primera sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Cabe recordar que el recurso extraordinario de casación, es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional -sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez; vale decir, por escrito fundado acompañado con las copias de: cédula de notificación y fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta, por quien tenga interés en la causa dentro del plazo de 10 (diez) días. -

Hecha esta salvedad, corresponde cotejar si el caso en cuestión cumple con las condiciones señaladas precedentemente. -

De la simple lectura de las constancias de autos, se verifica claramente que no corresponde dar trámite a la petición formulada; atendiendo que, el casacionista, no ha cumplido con las exigencias formales para la procedencia del recurso; pues, omitió adjuntar a su presentación: la copia de la resolución recurrida –elemento ineludible- que permite fiscalizar lo resuelto por ese órgano juzgador en concordancia con los motivos que le causan agravios, de manera que, no sea necesaria la remisión a las compulsas del expediente; es por ello que, el escrito casatorio debe ser autosuficiente. -

Sobre el punto, cabe señalar que, esta Sala Penal se encuentra imposibilitada de suplir las omisiones o deficiencias de la recurrente, caso contrario se estaría violentando el principio de igualdad de oportunidades procesales, consagrado en el Art. 9 del Código Procesal Penal, que reza: *Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservaran este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten*, es por esto que, se verá cuestionada la imparcialidad del órgano juzgador, quien, al momento de validar la dejadez y desidia de la adversa, estaría actuando en detrimento de la parte que no recurrió *-bajo el supuesto de auxilio judicial-* solicitando a los órganos inferiores los recaudos pertinentes, figura, que no condice con los presupuestos para su utilización, ya que, las instrumentales requeridas se encuentran al alcance de la impugnante, que en su momento le fueron provistas por las instancias en donde litigó. -

Por todo lo expuesto precedentemente y debido al incumplimiento de las exigencias formales, corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación, por así corresponder en estricto derecho. En cuanto a las costas, atendiendo a como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde que las mismas sean aplicadas a la parte vencida, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 261 y 269 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.** -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión al voto que antecede por los mismos fundamentos. -

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia**, señala:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Disiento respetuosamente con la decisión asumida de declarar inadmisible al recurso extraordinario de casación interpuesto, por los siguientes motivos:-

A través de las constancias arrimadas a autos, se observa que mediante S.D. N° 148 de fecha 20 de julio de 2022, el Tribunal Colegiado de Sentencia Permanente N°2 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná integrado por los Magistrados Abg. Vitalia Elizabeth Duarte Mereles, Abg. Serafín González Roa y Abg. Fabio Aguilar Benítez, resolvió calificar la conducta del acusado A.C.B., dentro de lo establecido en el Art. 225 inc. 2° en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del Código Penal, en consecuencia condenarlo a la pena privativa de libertad de dos (02) años. Este fallo fue impugnado por la Defensora Pública Abg. Miriam Díaz Benítez mediante recurso de apelación especial, y resuelto por Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, que por Acuerdo y Sentencia N° XXX de fecha 25 de octubre de 20XX confirmó la sentencia apelada. Este fallo es impugnado por la Defensora Pública Abg. Miriam Díaz Benítez por la defensa del acusado Sr. Asunción Cardozo Benítez , a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[2], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[3].-

En este contexto, se verifica que el acusado se notifica de la resolución que impugna en fecha 07 de noviembre de 2022 - según copia de la cédula de notificación que acompaña-, y presenta su escrito de interposición en forma electrónica en la Secretaría de esta Sala Penal el día 18 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del plazo de diez días fijado por la normativa, al noveno día hábil.-

---

[2] Art. 468. Interposición.El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

[3] Art. 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con referencia al derecho a recurrir, interpone el recurso la representante de la defensa técnica con intervención en la causa, quien en este carácter está habilitada para emplear los medios de impugnación que estime convenientes a los derechos de su representado, por considerar que le causa agravio la resolución en cuestión. Por tanto, está cumplida la exigencia establecida por el Art. 449 del C.P.P.[4].-

En cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a esta modalidad recursiva, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este medio en el Art. 477[5], y conforme a la misma, la decisión contra la que se alza la recurrente se halla dentro del catálogo legal mencionado. Esta norma hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva "o" por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, sin que se exija ningún requisito adicional en relación a ella. Así, al verificarse que la decisión atacada es una sentencia definitiva no queda más respuesta jurisdiccional que la de considerar objetivamente impugnable por esta vía.-

A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

En este contexto, el recurrente plantea su recurso invocando las previsiones de los artículos 478 numeral 1 y 3, 403 numeral 4, 125, 165, 166, 1701,171 y 456 del C.P.P., y desarrolla su recurso en torno a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, señala la violación del derecho a la defensa por nulidad de la acusación porque no se describió en qué consistió la conducta típica omisiva, en concreto las fechas de incumplimiento. El ministerio Público se limitó a acusar presentando un cálculo de lo que para él se estimó adecuado y el origen de la obligación, sin considerar los meses que incumplió. Afirma la defensa que la misma denunciante solo reclamó el pago de un mes.-

[4] Art. 449. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

[5] Art. 477.Objeto.Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sigue manifestando el recurrente que se agravia también porque el Tribunal de Sentencia no consideró ni valoró medios de prueba de la defensa consistentes en constancias de pago de la obligación a través de "Giros Tigos", obviando la posición alternativa de la defensa.-

En el sentido que antecede, considero que el escrito presentado se halla debidamente fundado, porque el recurrente realiza una exposición detallada de sus agravios, la forma en que se produjeron y las consecuencias jurídicas pretendidas. Por tanto, al estar reunidos todos los requisitos legales de forma, corresponde declarar la admisibilidad del recurso. Sin embargo, al estar decidida por la mayoría de esta Sala la inadmisibilidad, resulta improcedente analizar el fondo de la cuestión. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Abg. Myriam Díaz Benítez, en representación de la defensa del Sr. Asunción Cardozo Benítez, contra el Acuerdo y **Sentencia Nº XXX de fecha 25 de octubre de 20XX,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, primera sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná.-, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) IMPONER las costas en el orden causado. -

3) ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 264 D.